

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12-50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Marzo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La propiedad individual es la sólida base en que descansa la civilización moderna, y de su desarrollo depende la riqueza y prosperidad de los Estados.

Los pueblos de atrasadas civilizaciones en todas las épocas de la historia hicieron punto de partida para su más rápido progreso el cultivo y apropiación de la tierra, y á pesar de todas las declamaciones socialistas y comunistas, ningún pueblo, ni colectividad sometida á sus errores, salió nunca de su postración.

Es, pues, de urgente conveniencia y pública necesidad que en aquellos países, como el Archipiélago filipino, donde la abundancia de terrenos supera tanto al número de pobladores, se faciliten todos los medios de pasar de la propiedad colectiva á la individual, abriendo por este modo al movimiento, al cultivo y á la producción aquel vasto territorio, con inmediato beneficio del interés privado y de la riqueza nacional, sin perder de vista que es difícil, si no imposible, acometer y realizar estas transformaciones por los medios correctos que la ciencia determina y la experiencia señala, y teniendo siempre en

cuenta que si resultasen imperfecciones, los progresos de la cultura y las mismas necesidades por la propiedad creadas, las corregirían con oportunidad.

La venta de terrenos baldíos del Estado, cuestión de mera trascendencia por su íntimo enlace con el problema de la inmigración y el desarrollo de la agricultura, tropieza en Filipinas con tales dificultades, que la Intendencia general de Hacienda creyó necesario elevar á este Ministerio una extensa consulta proponiendo la reforma del reglamento de 19 de Enero de 1833, que constituye la legislación actual en aquellas islas sobre tan importante materia.

Partiendo del principio científico y de buena administración de que toda enajenación de baldíos del Estado debe fundarse en una clasificación previa que determine cuáles deben ser reservados por razones de utilidad general, y cuáles pueden pasar sin inconveniente alguno al dominio privado, establecióse acertadamente este criterio como base de dicho reglamento; pero como quiera que al propio tiempo se disponía que las ventas no podrían comenzar hasta que la clasificación de todos los baldíos, ó al menos de los de una gran región estuviese completamente terminada, y esta operación es, por su índole, muy larga y minuciosa, resultó un inmediato entorpecimiento, tanto más lamentable, cuanto que había multitud de expedientes en curso, cuya tramitación tuvo que paralizarse.

Más larga, difícil y embarazosa aun que la clasificación expresada, es la que en tres grupos de primera, segunda y tercera calidad, debiera

también hacerse de los predios enajenables, según el reglamento de 19 de Enero de 1833, el cual previene además que los terrenos comprendidos en cada uno de estos tres grupos serán divididos en tres partes, de las cuales dos se someterán á la venta, reservándose la tercera para cederla en enfiteusis á los indígenas. Pretender que la venta de baldíos se subordine á trabajos preliminares de tales proporciones y de tan difícil ejecución, es lo mismo que impedir casi en absoluto que aquella pueda realizarse, y tratándose de aquel país, que midiendo 28 millones de hectáreas próximamente, no tiene en cultivo más que unos dos millones y medio, ni cuenta todavía más de 8 millones de habitantes; el temor de que éstos puedan llegar á verse privados de terrenos suficientemente extensos y de buena calidad para su subsistencia, temor que fué con seguridad el que inspiró aquellos preceptos reglamentarios, resulta claramente ilusorio.

El sistema de subastas que para la venta de baldíos realengos establece hoy, sin excepción el reglamento, es indudablemente el que mayores garantías ofrece para la Hacienda pública, y el que, por consiguiente, debe, por regla general, ser preferido. La experiencia ha demostrado, sin embargo, que en un país como el Archipiélago filipino de escasa población respecto á la extensión total del territorio, cuyos habitantes de carácter tímido é indolente, están poco familiarizados con los procedimientos administrativos, y en donde las tierras tienen, por lo común, todavía un valor muy ínfimo, no conviene en manera alguna mantener con estricto rigorismo

dicho sistema, y que, antes por el contrario, deben removerse todos los obstáculos, á fin de que los individuos menos acomodados puedan adquirir legalmente la propiedad de las pequeñas hazas que para su subsistencia necesitan, sin que tengan que afrontar los azares de una licitación que les retrae y desanima. Por ésto, no podrá menos de ser prudente y acertado el disponer que en lo sucesivo se adjudiquen directamente y por el precio de tasación á los denunciadores ó solicitantes, los terrenos cuyo importe no pase de 200 pesos, poniendo así nuevamente en vigor lo que ya se dispuso por Real orden de 15 de Febrero de 1858, y que las ventas en subasta queden únicamente reservadas para todos aquellos terrenos cuya tasación exceda de dicha cantidad.

Aparte de las que de lo expuesto se derivan, varias son las modificaciones que en el reglamento vigente conviene introducir; pero siendo todas de puro detalle, ocioso parece hacer de cada una de ellas mención particular.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1889.—  
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,  
Manuel Becerra.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; oído el de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento sobre venta de terrenos



baldíos del Estado en Filipinas, y en derogar el de 19 de Enero de 1883, vigente hasta esta fecha.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

## REGLAMENTO

### PARA LA VENTA DE TERRENOS BALDÍOS DEL ESTADO EN FILIPINAS.

Artículo 1.º Los terrenos baldíos del Estado de las islas Filipinas serán clasificados por la Inspección general de Montes en dos grupos: primero, *enajenables*, que comprenderá los que por su situación y buena calidad sean propios para el cultivo agrario permanente; y segundos, *reservados*, en el cual se incluirán los que correspondiendo á la zona forestal deban conservarse poblados de arbolado á causa de su influencia en el clima, la higiene ó la hidrología del país.

Los primeros se destinarán á la agricultura, y al efecto podrán pasar al dominio privado; y los segundos, que se conservarán poblados de monte, continuarán en poder del Estado y sujetos á las disposiciones vigentes sobre administración de los montes públicos.

Art. 2.º Para llevar á cabo lo más pronto posible esta clasificación, la Inspección general de Montes atenderá con preferencia á la demarcación de la zona forestal en cada provincia; pero para que las ventas de terrenos baldíos del Estado puedan efectuarse sin necesidad de esperar á que esté terminada dicha demarcación, la clasificación de los terrenos que soliciten los particulares ó que la Administración juzgue conveniente sacar á la venta por iniciativa propia, podrá ser inmediata y concretarse al predio de que en cada caso se trata.

Art. 3.º Las denuncias de terrenos que los particulares presenten se remitirán á la Dirección general de Administración civil, ya directamente, ya por conducto de los Gobernadorcillos y Jefes de provincia, que las cursarán inmediatamente, debiendo expresarse en ellas el término municipal y sitio en que radique el terreno, sus linderos con la mayor precisión posible; si existen ó nó dentro del mismo porciones roturadas y á quién pertenecen, si en alguna porción de dicho terreno hay ó nó arbolado maderable, y, por último, cuantos datos y noticias puedan convenir para fijar su verdadera situación. En las solicitudes de los particulares no podrán comprenderse parcelas correspondientes á dos ó más jurisdicciones municipales.

Art. 4.º De toda solicitud que se presente con arreglo al artículo anterior, se dará recibo al interesado y se publicará dentro de los diez días siguientes á su presentación, designando con la mayor exac-

titud posible el terreno denunciado, el oportuno anuncio en la *Gaceta* oficial, á fin de que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de la publicación, puedan presentarse reclamaciones contra la venta. Este segundo plazo se prolongará hasta seis meses para los terrenos de las islas Marianas y Batanes.

El mismo anuncio traducido al dialecto de la localidad, se hará público por bandillos en el pueblo en cuyo término radique el terreno y en los inmediatos, fijándose además en la tabla del Tribunal. Igualmente observará la Administración cuando por su iniciativa se promueva un expediente de venta de terrenos realengos.

Art. 5.º Las reclamaciones que en contra de la venta tengan que hacer los particulares se dirigirán á la Dirección general de Administración civil, al Jefe de la provincia ó al Gobernadorcillo del pueblo, y de ellas se entregará siempre al reclamante el correspondiente resguardo. Los Gobernadorcillos cursarán estas reclamaciones al Jefe de la provincia, y éste, á su vez, á la Dirección general de Administración civil sin demora alguna.

Art. 6.º En todas las reclamaciones que se presenten se oirá, en primer lugar á la Inspección general de Montes, y cuando se susciten puntos de derecho se consultará al Consejo de Administración.

Art. 7.º El que no estén demarcadas las *leguas comunales* de los pueblos, no será obstáculo para la venta de los terrenos baldíos realengos comprendidos en sus jurisdicciones; pero siempre se procurará reservar la extensión necesaria para la concesión de aquéllas con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1883 y Real orden de 17 de Enero de 1885.

Art. 8.º En ningún caso se admitirá por las Autoridades judiciales demanda alguna contra las resoluciones de la Administración civil sobre ventas de terrenos realengos, sin que el demandante acompañe los documentos que acrediten haber apurado la vía gubernativa. Después de terminado el expediente gubernativo y verificada la adjudicación, los que se consideren perjudicados podrán dirigir sus reclamaciones por la vía judicial contra la Administración; pero de ningún modo contra los propietarios del terreno.

Art. 9.º Siendo potestativo en los poseedores de terrenos en cultivo, no legalizados todavía, el solicitar la composición de ellos con arreglo á la legislación vigente, se entenderá que todo el que denuncie como baldío un terreno, á pesar de existir enclavadas dentro de sus límites roturaciones ó plantaciones hechas por el mismo, renuncia por completo á las ventajas que pudiera obtener pidiendo la composición de

las parcelas cultivadas con arreglo al reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1880, y en tal caso, resultando cierto que dichas roturaciones ó plantaciones pertenecen al denunciador, el expediente seguirá su curso como si se tratase de un terreno baldío en su totalidad, verificándose la adjudicación del mismo, según proceda y previo el pago de las cantidades que correspondan.

Lo anteriormente expuesto, sólo será, sin embargo, aplicable á los casos en que, por no llegar la tasación del terreno á 200 pesos, proceda la adjudicación sin subasta con arreglo al art. 18 de este reglamento.

Art. 10. Al deslinde, medición y tasación de todo terreno baldío realengo, solicitado por particulares, precederá una declaración de la Inspección general de Montes sobre si se halla ó nó comprendido en la zona forestal, ó si por condiciones climatológicas, hidrológicas é higiénicas, conviene que continúe en poder del Estado y se incluya entre los *reservados* al hacer la clasificación de los de la provincia correspondiente. En ningún caso podrán pasar al dominio privado los terrenos comprendidos dentro de la zona forestal ó clasificados como reservados por la Inspección del ramo.

Art. 11. Transcurrido el plazo de sesenta días á que se refiere el art. 4.º, la Dirección general de Administración civil dispondrá que por los empleados facultativos de la Inspección general de Montes ó cuando lo estime oportuno, por los demás funcionarios facultativos idóneos para el caso, se proceda al deslinde, medición y tasación del terreno denunciado.

Señalado el día para las operaciones, los Gobernadorcillos darán inmediato aviso al Jefe de la provincia y lo anunciarán en cada caso, por medio de bandillos y en la tabla del Tribunal, á fin de que llegue á conocimiento de los vecinos y puedan presentar, los que se consideren perjudicados, las reclamaciones que estimen oportunas para defender sus intereses y derechos. A las operaciones asistirá el Gobernadorcillo del pueblo ó el individuo de justicia que designe al efecto.

Art. 12. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, podrán presentarse al funcionario facultativo que ejecute las operaciones, el cual dará el oportuno resguardo al interesado, y continuará sus trabajos, uniendo al expediente de deslinde los documentos que le fueron entregados. También podrán presentarse las reclamaciones á la Dirección general de Administración civil, por conducto del Jefe de la provincia, dentro de los treinta días siguientes al deslinde. Transcurrido este plazo no será admitida ninguna reclamación, y la Administración resolverá lo que estime oportuno,

quedando, sin embargo, á las Corporaciones ó particulares que se consideren perjudicados, el derecho de ejercitar los suyos ante los Tribunales de justicia.

Art. 13. Al comunicar los funcionarios facultativos que ejecuten las operaciones de deslinde á su Jefe inmediato, con remisión del acta correspondiente el resultado de sus trabajos, acompañarán un testimonio firmado por el Gobernadorcillo ó individuo de justicia y demás testigos que hubiesen asistido á la operación, en el cual se hará constar si se publicaron los bandillos correspondientes, el día en que se ejecutó el deslinde, el sitio en que radica el terreno, si hay ó nó en él alguna porción cultivada, si el denunciador manifestó ser ésta de su propiedad, si hubo alguna reclamación y si los reclamantes exhibieron y entregaron algún documento en defensa de sus derechos.

Art. 14. Los tipos que servirán de base para las tasaciones de terrenos baldíos del Estado serán los siguientes: de un peso como mínimo á 5 como máximo, por hectárea, para los terrenos de secano y distantes de las poblaciones y ríos navegables; de 2 á 8 respectivamente para los que se hallen próximos á los mismos; de 3 á 15 para los que, á poca costa, puedan hacerse de regadío, y de 5 á 25 para los que tengan arbolado maderable, pero quedando facultada en este último caso la Dirección general de Administración civil para elevar el tipo á la cantidad que estime oportuna, cuando condiciones excepcionales de los predios lo aconsejen, previo informe de la Inspección general de Montes.

Art. 15. La extensión de los terrenos baldíos que en cada caso se saquen á la venta, no podrá exceder de 2.500 hectáreas, ya se realice a quella en virtud de denuncia presentada por particulares, ya por acuerdo espontáneo de la Administración, la cual tendrá en uno y otro caso la facultad de suspender la venta, de dividir el terreno en lotes y de adjudicarlo en la forma que estime conveniente.

Art. 16. El error tolerable en las mediciones de baldíos realengos será el de 5 por 100 de la cabida total. Cuando exceda de dicha cantidad y no pase del 15 por 100, el mismo poseedor del terreno tendrá derecho á la composición de la parte sobrante por el precio de tasación que corresponda, considerada como baldía; pero si el exceso fuese mayor del 15 por 100, se sacará á subasta, con obligación por parte del rematante de indemnizar al poseedor el importe de las mejoras, si las hubiere, apreciándose éstas por un perito nombrado por cada parte y por un tercero designado por la Administración en caso de discordia. Cuando el error de la medición exceda del 15 por 100, se



instruirá expediente para exigir á los funcionarios facultativos que la hubiesen ejecutado la responsabilidad que corresponda.

Art. 17. Una vez hecha la clasificación, medición, división en lotes, si procediese, y la tasación del terreno enajenable, pasará el expediente á la Intendencia general de Hacienda para las diligencias de cobro del precio de la adjudicación si ésta fué directa, ó para las de subasta y realización del importe del remate, en caso contrario, y en ambos casos para el otorgamiento de la escritura que ha de servir al interesado de título de propiedad.

Art. 18. Las enajenaciones de terrenos baldíos realengos solicitados por particulares se harán por adjudicación directa al denunciador por el tipo de tasación, siempre que ésta no exceda de 200 pesos. Cuando exceda de esta cantidad, ó cuando la venta sea promovida por la Administración, se harán por subasta pública, cualquiera que sea el importe de los predios.

Las subastas serán dobles y simultáneas en Manila y en la capital de la provincia en que cada terreno radique, y cuando se trate de un terreno denunciado el denunciador tendrá el derecho de tanteo.

Art. 19. El pago de las fincas se hará al contado si no excediese de 200 pesos; en cuatro anualidades si su importe estuviese comprendido entre 201 y 1.000; en cinco cuando lo esté entre 1.001 y 5.000, y en seis desde 5.001 en adelante.

Art. 20. En la Intendencia general de Hacienda y en los Gobiernos de provincia se llevará una estadística minuciosa de las ventas de terrenos baldíos del Estado, con arreglo á los modelos é instrucciones que aquella circule al efecto.

Art. 21. Las adjudicaciones de terrenos baldíos del Estado á los extranjeros, sólo podrán efectuarse bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que residan en Filipinas y estén matriculados en el registro consular respectivo.

2.ª Que si trasladan su residencia y domicilio á otro país estarán obligados á vender á un residente en Filipinas las fincas que se hubiesen adquirido.

Y 3.ª Que en caso de sucesión los herederos que no tengan la residencia y demás condiciones legales estarán obligados á la venta como los dueños primitivos.

Queda prohibida en absoluto la adquisición de fincas en el territorio de las islas Filipinas á las Sociedades, Compañías ó Empresas extranjeras, estén ó nó domiciliadas en las islas.

Art. 22. Será nula toda venta de terrenos baldíos del Estado que no se ajuste á las prescripciones de este reglamento.

Art. 23. Las indemnizaciones que devenguen los empleados facultativos por los trabajos de campo

relativos á la composición y venta de terrenos del Estado, serán de cuenta de los particulares, quienes satisfarán al Tesoro su importe con arreglo á una tarifa que formará la Dirección general de Administración civil, y será aprobada provisionalmente por el Gobernador general, y definitivamente por el Ministro de Ultramar.

Art. 24. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á este reglamento.

Aprobado por S. M.—Becerra.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

### REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN INTERIOR DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

(Continuación.)

### CAPÍTULO II.

#### Atribuciones de los empleados del Ministerio.

##### SECCIÓN PRIMERA.

###### Del Subsecretario.

Art. 6.º El Subsecretario es el Jefe superior jerárquico administrativo inmediato del Ministerio.

En tal concepto, le corresponde el conocimiento de todos los asuntos reservados del mismo Ministerio, y ejerce además las atribuciones siguientes:

1.ª Recibir y mandar abrir toda la correspondencia oficial dirigida al Ministro, dándole cuenta de la reservada y urgente para que se acuerde su tramitación, y mandando pasar lo restante al Registro general.

2.ª Inspeccionar, organizar y dirigir los asuntos como crea más conveniente al servicio.

3.ª Firmar todas las Reales órdenes comunicadas que se expidan por el Ministerio, correspondientes á resoluciones de tramitación y traslados de las definitivas.

4.ª Autorizar con su firma todas las copias y documentos que no necesiten la del Ministro, la expedición de los despachos telegráficos y la publicación en la *Gaceta de Madrid* de las disposiciones que emanen del Ministerio.

5.ª Preparar el despacho con S. M.

6.ª Acordar en definitiva con el Ministro la resolución de los asuntos procedentes de las Secciones que están adscritas á la Subsecretaría, y disponer que éstas formen las estadísticas especiales de los ramos que le son peculiares.

7.ª El acuerdo con los Directores y Jefes de Sección de todas las resoluciones que hayan de adoptarse por minuta rubricada, las cuales llevará á la firma del Ministro.

8.ª Presidir los remates y subastas que se verifiquen, cuando no lo haga personalmente el Ministro.

9.ª Nombrar los empleados del Ministerio y de los Gobiernos de

provincia, cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas.

10. Dar posesión de sus destinos á todos los empleados del Ministerio.

11. Conceder licencia á aquéllos cuyo nombramiento sea de sus facultades.

12. Vigilar la conducta de todos los empleados del Ministerio, y adoptar ó proponer, en su caso, al Ministro las disposiciones que convengan acerca de este punto.

13. Fijar las horas de oficina y audiencia y cuidar de su exacta observancia.

14. Presidir todas las Juntas que se compongan de empleados dependientes del Ministerio, cuando no asista á ellas el Ministro.

15. Distribuir el personal como lo juzgue más conveniente á los intereses del mejor servicio.

16. Disponer la forma en que debe distribirse el material de efectos de escritorio, y designar el empleado á quien deban dirigirse con este objeto los Directores y Jefes de las Secciones.

##### SECCIÓN SEGUNDA.

###### De los Directores.

Art. 7.º Incumbe á los Directores generales:

1.º Toda resolución de instrucción y trámite dispuesto por las leyes, reglamentos y disposiciones generales ó especiales del ramo.

2.º Dictar las instrucciones necesarias para la puntual ejecución de los reglamentos y Reales órdenes.

3.º Corresponderse, bajo su firma, y en los negocios de su resolución, con los empleados públicos de igual ó de inferior categoría dependientes de este Ministerio.

4.º Ordenar en su Dirección y ramo los trabajos en la forma más conveniente al bien del servicio, con arreglo á las instrucciones del Ministro.

5.º Examinar y anotar, después de los Jefes de Administración, todos los expedientes de resolución de S. M., y redactar los Reales decretos y las Reales órdenes de gran importancia, así como los reglamentos é instrucciones de su ramo, ajustándose á las prevenciones del Ministro y salva la Autoridad de éste.

6.º Dar cuenta y acordar con el Ministro las resoluciones definitivas de los asuntos que correspondan á las Secciones de su Dirección, y entregar al Subsecretario un duplicado de los índices de todos los expedientes resueltos.

7.º Informar al Ministro, siempre que lo ordene, acerca de cualquier punto de administración y proponerle cuanto crea conveniente al bien del Estado.

8.º Inspeccionar y dirigir los trabajos de los empleados de su Dirección, amonestándoles ó reprendiéndoles, en su caso, por las fal-

tas que cometan, y dando cuenta al Subsecretario ó al Ministro cuando considere necesaria una corrección más grave ó la separación.

9.º Pasar mensualmente á la Subsecretaría nota por Secciones de los empleados de las mismas, con las calificaciones de asistencia, aptitud y laboriosidad.

10. Dirigir siempre é inspeccionar, cuando el Ministro se lo ordenare, los establecimientos de su dependencia, dictando en el acto las disposiciones urgentes y proponiendo las reformas ó providencias que el bien del servicio reclamare.

11. Presidir los remates y subastas de sus respectivos ramos, siempre que no lo hiciere el Ministro ó el Subsecretario.

Art. 8.º Los Directores desempeñarán además todas las comisiones que, para el mejor servicio, les fueren conferidas por la Superioridad, y mandarán formar las estadísticas especiales de los ramos de su competencia, sometiendo á conocimiento del Ministro los resúmenes de ellas en los plazos que les fueren ordenados.

Art. 9.º Los Directores generales, presididos por el Ministro, y en su defecto por el Subsecretario, se constituirán en Junta consultiva, siempre que por aquél sean convocados, para informarle verbalmente ó por escrito, en los asuntos que tuviere por conveniente indicarle.

El parecer de la Junta se consignará siempre en el expediente respectivo.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE ESTADO.

### Sección de Obra Pía.

El Excmo. Sr. Ministro de Estado, de acuerdo con la Junta Consultiva de la Obra Pía, ha dispuesto que se provean por oposición las dos plazas de Capellanes Cantores, dotadas cada una con el sueldo anual de dos mil pesetas y casa, que resultan vacantes en el personal del clero adscrito á la Iglesia de San Francisco el Grande de esta Corte.

Los aspirantes á dichas plazas, deberán tener las circunstancias siguientes:

1.º Han de poseer una buena voz de bajo en calidad, cuerpo y extensión; tener una completa instrucción en el canto llano, y los conocimientos de música que se necesitan para desempeñar un bajo de segundo coro.

2.º Deben estar ordenados al menos de subdiáconos, con obligación de recibir el Presbiterado en el término de un año, perdiendo en su defecto la plaza.

8.º Han de tener de 25 á 41 años, siendo preferibles en igualdad de circunstancias el de menor edad; ser de buena salud y robustez y hallarse adornados de todos los requisitos que corresponden á personas de su



estado. Todo lo que han de acreditar competentemente presentando los títulos y testimoniales de sus Prelados.

Las obligaciones de estas plazas son: decir por turno la misa diaria y asistir al coro para cantar el canto llano y de órgano, tanto diariamente, si fuere necesario, como en todas las funciones que se celebren y prescribe la tabla de asistencias con música, suplir las ausencias, enfermedades ó vacantes de los otros Capellanes de esta Iglesia, y atenderse, por último, á las disposiciones del reglamento aprobado para el régimen y gobierno interior de la misma.

Por tanto, los que teniendo las expresadas cualidades quisieren hacer oposición á las referidas plazas, presentarán en este Ministerio solicitud documentada en el término de dos meses, á contar desde el día de la fecha, en la inteligencia que han de someterse á los ejercicios que determine el Tribunal nombrado al efecto.

Madrid 22 de Febrero de 1839.—  
El Subsecretario, F. B. Figuera.

#### Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Ignacio Hermoso Calleja, de cuarenta y cinco años de edad, natural de Lantadilla, partido judicial de Astudillo, casado, Guarda que fué de ganado y domiciliado últimamente en el pueblo de Quintanatello, del que se ausentó del catorce al diez y seis de Diciembre último á deshora de la noche, ignorándose su actual paradero, si bien se cree que pudiera hallarse en alguno de los pueblos del distrito de Pomar, para que dentro del término de diez días, contados desde el que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue sobre hurto de ropas, bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y Agentes de Policía judicial que procedan á la busca y captura de repetido sujeto, y caso de ser habido le pongan con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta villa, por haberse decretado su prisión provisional.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veinte y seis de Febrero de

mil ochocientos ochenta y nueve. —Francisco Alonso.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Eugenio Ibáñez.

#### Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Victor García Alonso, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Hago saber: Que habiendo cesado en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido D. Antonio Arranz Martín, por haber sido jubilado en virtud de Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de fecha veintidos de Enero último, el cual ha desempeñado también los Registros de la propiedad de El Barco de Avila y Piedrahita, Pastrana y Mérida, correspondientes respectivamente á las provincias de Avila, Guadalajara y Badajoz, á solicitud del expresado D. Antonio Arranz he acordado se anuncie en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias á que dichos Registros corresponden el cese del repetido D. Antonio Arranz en mencionados cargos. En su virtud, por el presente cito á los que tengan que deducir alguna reclamación contra el D. Antonio Arranz Martín, para que dentro del término de seis meses la presenten ante los Jueces de primera instancia de este partido y de los de El Barco de Avila, Piedrahita, Pastrana y Mérida.

Dado en Frechilla á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Victor García Alonso.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Deogracias Curieses.

#### Juzgado municipal de Membrillar.

Don Domingo Herrero Manso, Secretario interino del Juzgado municipal del distrito de Membrillar, del que es Juez D. Cayetano González Carbonera.

Certifico: Que en la Secretaría de mi cargo hay un acta de juicio verbal civil, el cual seguido por todos sus trámites ha producido sentencia en rebeldía de la parte demandada, cuya parte dispositiva dice así:

En Villasur, distrito de Membrillar, á trece de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, el Señor D. Cayetano González Carbonera, Juez municipal del mismo, habiendo visto los autos del precedente juicio verbal civil, celebrado entre partes, de la una D. Mariano Barga, vecino de Ayuela, demandante, y de la otra D. Julian de las Heras, vecino de Villasur, como demandado, sobre pago de treinta y cinco pesetas.

FALLO: Que debía declarar y declarar que el demandado D. Julian de las Heras es en deber al demandante D. Mariano Barga la cantidad de treinta y cinco pesetas que

le reclama en esta demanda, y en su consecuencia le debía condenar y le condenaba al pago de la expresada cantidad y en las costas causadas y que puedan causarse, cuyas treinta y cinco pesetas entregará al demandante tan pronto como esta sentencia se haga firme. Sáquese testimonio de la parte dispositiva de esta sentencia y remitase al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el *Boletín Oficial* de la misma, mediante la rebeldía de la parte demandada, de conformidad con lo que preceptúa el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil y publíquese en la forma prevenida en los estrados de este Juzgado, pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Cayetano González.

Y para que tenga lugar lo preinserto en la presente sentencia, expido el presente testimonio visado por el Sr. Juez municipal y sellado con el de este Juzgado en Villasur á dieciocho de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, de que certifico.—V.º B.º—Cayetano González.—Domingo Herrero, Secretario.

Don Domingo Herrero Manso, Secretario interino del distrito de Membrillar, del que es Juez Don Cayetano González Carbonera.

Certifico: Que en este Juzgado y á instancia de Don Pablo Gutiérrez Merino, vecino de Ayuela, se han seguido autos de juicio verbal civil contra Don Julian de las Heras, de esta vecindad, reclamando aquél á éste la cantidad de veinticinco pesetas por préstamo; y seguida la demanda por todos los trámites legales, recayó en ella sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

En Villasur, distrito de Membrillar, á tres de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, el Señor D. Cayetano González Carbonera, Juez municipal del mismo, habiendo visto los autos de juicio verbal civil entre partes D. Pablo Gutiérrez Merino, vecino de Ayuela, como demandante, y de la otra D. Julian de las Heras, vecino de Villasur, como demandado, sobre pago de veinticinco pesetas.

FALLO: Que debía declarar y declarar que el demandado D. Julian de las Heras es en deber al demandante D. Pablo Gutiérrez, la cantidad de veinticinco pesetas que le reclama en esta demanda, y en su consecuencia le debía condenar y le condenaba al pago de la expresada cantidad y en las costas causadas y que puedan causarse; cuyas veinticinco pesetas entregará al demandante tan pronto como esta sentencia se haga firme. Sáquese testimonio de la parte dispositiva de esta sentencia y remitase al Señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el *Boletín Oficial* de la misma, mediante la rebel-

día de la parte demandada, de conformidad con lo que prescribe el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, y publíquese en forma en los estrados de este Juzgado, pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Cayetano González.

Y para que lo acordado tenga lugar, expido el presente testimonio visado por el Señor Juez municipal y sellado con el de este Juzgado. Dado en Villasur á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, de que certifico.—V.º B.º—Cayetano González.—Domingo Herrero, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Requena de Campos.

Terminado el apéndice al amillaramiento que la Junta pericial ha formado y ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1839 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, dentro de los cuales pueden los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza enterarse de su confección y presentar sus reclamaciones si se consideran perjudicados.

Requena de Campos 26 de Febrero de 1839.—El Alcalde, Emiliano Herreros.—El Secretario, Saturnino Blanco.

#### Anuncios particulares.

Se halla en venta en esta Ciudad una magnífica carroza dedicada á dar realce y esplendor á las procesiones religiosas, por llevarse en ella con devota solemnidad las imágenes sagradas.

La persona que desee interesarse en la compra de la misma puede dirigirse al Presbítero D. Antolin de la Riva, calle de Gil de Fuentes, número 3, quien enterará de las condiciones de su venta. 2—3

#### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial se hallan de venta los modelos para la formación del

**PRESUPUESTO ADICIONAL,**  
al precio de 50 céntimos de peseta ejemplar.

**PRESUPUESTO ORDINARIO,**  
á 30 céntimos ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de franqueo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.